

Expediente:
TJA/1ªS/107/2022

Actor:
Tiendas Soriana, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED]

Autoridad demandada:
Dirección de Salud Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tercera interesada:
No existe.

Ponente:
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	4
Temas propuestos.....	4
Problemática jurídica a resolver.....	5
Análisis de fondo.....	5
Consecuencias de la sentencia.....	9
Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.....	10
III. Parte dispositiva.....	11

Cuernavaca, Morelos a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Síntesis. La actora señaló como acto impugnado: "La determinación por \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.) la cual tiene su origen en el acta de sanción del 9 de junio del 2022 identificada con el número de folio 283.". Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque la autoridad demandada no demostró que para la verificación existiera orden de visita escrita, con firma autógrafa, expedida por autoridad competente. Se condena la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a devolver la cantidad enterada.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/107/2022.

I. Antecedentes.

1. TIENDAS SORIANA, S. A. DE C. V., a través de su representante legal [REDACTED] presentó demanda el 30 de junio de 2022, la cual fue admitida el 06 de julio del 2022.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La determinación por \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.) la cual tiene su origen en el acta de sanción del 9 de junio del 2022 identificada con el número de folio 283. (sic)

Como pretensión:

- A. Se solicita se declare la nulidad de esta resolución aquí impugnada con base en los conceptos de violación que más adelante se exponen a través del presente medio de defensa legal y en su momento oportuno (como consecuencia de esta nulidad) se instruya la devolución de lo pagado por esta sanción.
2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
 3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación realizada por la autoridad demandada, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 07 de diciembre de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 19 de enero de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente

controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; de su causa de pedir se observa que está impugnado la determinación derivada del acta de sanción de fecha 09 de junio de 2022; por lo cual, de las pruebas aportadas por la autoridad demandada, la determinación que realizó la demandada se encuentra en la página 16, del proceso, por eso **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La factura con número de folio 04222, sin fecha, emitida por la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, a cargo de TIENDAS SORIANA, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.), por concepto de: "COBRO POR INFRACCIONES AL

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA. 6.1.05.001.08.00”.

9. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado por la autoridad demandada como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.
12. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Temas propuestos.

15. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

- a. Violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y 124 y 125 del Reglamento de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos; porque las actas de sanción se realizaron sin contar con la orden de visita correspondiente; la credencial usada en ambas diligencias no indica su vigencia, ni se encuentra emitida por la Dirección de Salud Pública municipal; no se requirió la presencia de dos testigos a la actora y los testigos que firmaron como testigos, no se refiere quién los designó; no se le dio el derecho al visitado de hacer manifestaciones en relación con esas actas que se levantaron; por lo cual, la autoridad demandada transgredió, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento.
 - b. Violación al artículo 16 constitucional, y al artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque las determinaciones no se realizaron por escrito; no están fundadas ni motivadas; no está fundada la competencia de la autoridad emisora; ni está la valoración del infractor que establece el artículo 135 del Reglamento de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos; tampoco está el fundamento legal que sostiene la imposición de la sanción; por lo cual, la autoridad demandada transgredió, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento.
 - c. Por lo que solicita la devolución de la cantidad enterada, porque estamos ante la hipótesis de pago de lo indebido.
16. Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad de las determinaciones y dijo que las razones de impugnación son infundadas, inoperantes e improcedentes.

Problemática jurídica a resolver.

17. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, de acuerdo con los argumentos propuestos en las tres razones de impugnación, que se relacionan con violaciones formales.
18. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

19. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que la actora señala la violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y 124 y 125 del Reglamento de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos; porque las actas de sanción se realizaron **sin contar con la orden de visita correspondiente**; la credencial usada en ambas diligencias no indica su vigencia, ni se encuentra emitida por la Dirección de Salud Pública municipal; no se requirió la presencia de dos testigos a la actora y los testigos que firmaron como testigos, no se refiere quién los designó; no se le dio el derecho al visitado de hacer manifestaciones en relación con esas actas que se levantaron; por lo cual, la autoridad demandada transgredió, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento.
20. El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...].”*

21. De su interpretación literal, tenemos que, en la República Mexicana, nadie puede **ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**
22. Los artículos 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establecen:

“ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

*ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, **deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.**”*

(Énfasis añadido)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

23. De su interpretación literal, tenemos que, en el estado de Morelos, las autoridades administrativas pueden llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; así mismo, los verificadores, para practicar las visitas, **deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente**, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.
24. Los artículos 124 y 125 del Reglamento de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, prevén:

“ARTÍCULO 124. Los verificadores para practicar visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTÍCULO 125. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto del negocio o establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente.

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias de la designación de testigos, así como su nombre, domicilio y firma, se harán constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia; las deficiencias o anomalías observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al cumplir la verificación, se dará oportunidad al sujeto del negocio o establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta, o a recibir copia de la misma, o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.”

(Énfasis añadido)

25. De su interpretación literal, tenemos que, en el municipio de Jiutepec, Morelos, los verificadores **para practicar visitas deberán estar**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten. Además, en la diligencia de verificación sanitaria deberán, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto del negocio o establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente.

26. Por tanto, es innegable que los verificadores deberán contar con la orden de visita escrita, con firma autógrafa, expedida por autoridad competente.
27. La carga de la prueba de la existencia de la orden de visita, recae en la autoridad demandada, quien tiene que demostrar que había expedido orden escrita para que el verificador adscrito a la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, realizara el acta de sanción de la que derivó la factura impugnada.
28. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que el verificador adscrito a la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, contara con la orden de visita respectiva.
29. Las pruebas que exhibió la autoridad demandada pueden ser consultadas en las páginas 32 a 44 del proceso. De las cuales se desprende lo siguiente:
 - i. Acta de sanción con folio 283, de fecha 09 de junio de 2022, de la que se puede observar que el verificador no refirió contar con la orden de visita correspondiente.⁵
 - ii. Factura con folio 433164, de fecha 16 de junio de 2022. Prueba de la que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva.⁶
 - iii. Tres oficios de habilitación de fechas 25 de mayo de 2022, expedidos por la DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a favor de [REDACTED] que los habilita como verificadores; así como tres credenciales con validez, la primera, hasta el 31 de diciembre de 2024 y las dos restantes hasta el 31 de diciembre de 2022, expedidas por

⁵ Páginas 32 y 33.

⁶ Página 34.

la SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO, BIENESTAR SOCIAL Y EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a favor de [REDACTED]

[REDACTED] Pruebas de las que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva.⁷

- iv. Escrito de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por [REDACTED] dirigido a la DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, por medio del cual le entrega la información solicitada mediante oficio DSP/AGOSTO/22/235. Prueba de la que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva.⁸
- v. Nota informativa que describe la inspección realizada el 09 de junio de 2022, a la tienda SORIANA, S. A. DE C. V., ubicada en Boulevard Cuauhnáhuac esquina Paseo de los Gallos. Prueba de la que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva.⁹
- vi. Oficio sin número, de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por [REDACTED] dirigido a la DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que da respuesta al oficio DPS/AGOSTO/22/236, de fecha 17 de agosto de 2022, por medio del cual envía copias simples de la sanción folio 283 de fecha 09 de junio de 2022, correspondiente a Tiendas Soriana S. A. de C. V., y del expediente 2951 del C. [REDACTED] Prueba de la que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva. Prueba de la que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva.¹⁰
- vii. Nota informativa de fecha 18 de agosto de 2022, sin firma ni destinatario, que contiene la historia del C. [REDACTED] con número de expediente 2951. Prueba de la que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva.¹¹

30. Toda vez que la autoridad demandada no demostró que el verificador tuviera la orden de visita por escrito, con firma autógrafa, expedida por autoridad competente, su actuar es ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

31. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo 1. A.

⁷ Páginas 35 a 40

⁸ Página 41.

⁹ Página 42.

¹⁰ Página 43.

¹¹ Página 44.

Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad lisa y llana**¹² de la factura con número de folio 04222, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Nulidad que se decreta porque la autoridad demandada no demostró que para la verificación existiera orden de visita escrita, con firma autógrafa, expedida por autoridad competente.
33. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
34. Por ello, la autoridad demandada, deberá devolver a la actora la cantidad de: **\$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)**, que ampara la factura que fue declarada nula.
35. Devolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
36. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de

¹² NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹³

37. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

38. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
39. Se condena a la autoridad demandada DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a devolver a la actora la cantidad enterada de **\$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANA, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

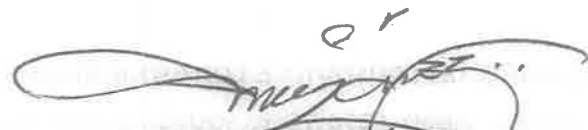
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ Ídem.



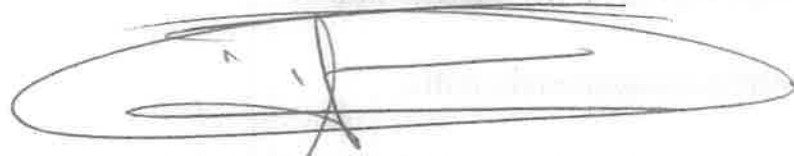
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

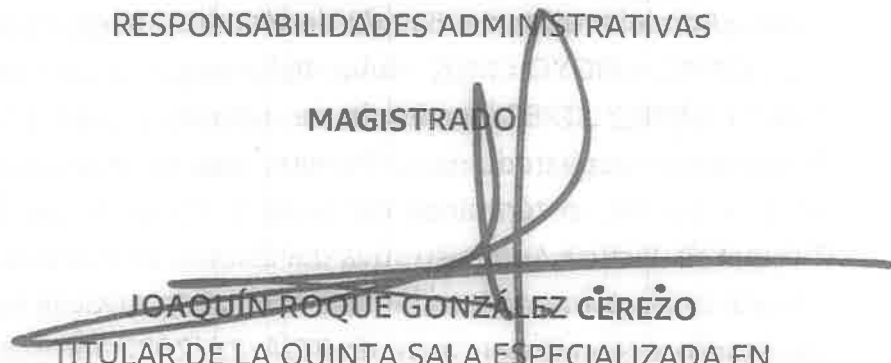
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}S/107/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por TIENDAS SORIANA, S. A. DE C. V., a través de su representante legal [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día ocho de marzo de dos mil veintitrés. Conste.

